

**Recurso de Revisión:** 04411/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04411/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00434/SF/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el dieciséis de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido el día hábil siguiente;** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:*

*nómina general de todos los servidores públicos, nómina, honorarios, lista de raya de todo el personal en formato excel de todas las áreas que integran la secretaría de finanzas, el documento debe contar, almenor, con el nombre, cargo y sueldo neto y bruto.” (Sic.)*

**“Modalidad de Entrega:**

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 20706004000100S-0203/2020, del primero de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Dirección General de Personal y dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Transparencias, por medio del cual manifiesta el cambio de modalidad de entrega de información, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que no se cuenta con personal contratado bajo la modalidad de lista de raya u honorarios y por cuanto hace a la nómina general, esta unidad administrativa cuenta con copia del documento denominado ‘Desglose de Plazas por Servidor(a) Público(a)’ de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, no obstante, las documentales señaladas se encuentran integradas en expedientes que ascienden a la cantidad de 49,426 fojas.*

*Bajo ese tenor el número de documentos para atender la presente solicitud exceden la capacidad del tamaño máximo que la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) puede soportar para alojar documentos; asimismo, la entrega de la información solicitada conlleva el análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de esta unidad administrativa; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito se gestione lo conducente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efectos de que se asiente en la bitácora de incidencias el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en los acuerdos de fechas veintitrés de marzo, primero de abril, siete y veintisiete de mayo y cinco y veinticuatro de junio del año en curso, que se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como, el treinta de junio de dos mil veinte, que se publicó en la página electrónica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en seguimiento a las disposiciones de la autoridad sanitaria federal y estatal en relación con el reconocimiento de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor y medidas de seguridad que conlleva, esta unidad administrativa no cuenta con personal que pueda llevar a cabo el procesamiento de la información requerida, amén de que conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; ni tampoco resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, y XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 137, 143 fracción 1 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4*

*fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los ordinales Primero, Séptimo fracción 1 y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los expedientes en comento, consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población y deducciones no establecidas en la ley, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*No se omite precisar que las consultas directas se realizarán en parcialidades en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Poniente, número 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México; previa cita concertada al teléfono 01 (722) 167 81 80, en un volumen de 40 expedientes por visita y será atendido por la Licenciada Hilda Viridiana Talavera Guerrero, Responsable del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, lo anterior con fundamento en los ordinales septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*..."*

ii) Oficio número 20700004S/UT-1727/2020, del cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, por medio del cual precisó que entregaba la respuesta de la Dirección General de Personal.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Cambio de modalidad.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Es improcedente el cambio de modalidad al que hace referencia el Sujeto Obligado, toda vez que se está solicitando información que debe contenerse en un documento excel, el cual, jamás podría exceder las capacidades del Sistema, Por lo que se debe ordenar el Sujeto Obligado entregar la información solicitada, además de que su portal ipomex no se encuentra actualizado, en razón de que en el apartado de remuneraciones sólo tiene 150 registros. se pide que verifique dicha información, asimismo se pide se de vista al OIC para que el Sujeto Obligado entregue la ifnromación que se está solicitando en repetidas ocasiones y siendo siempre la misma negativa.”*  
*(Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 04411/INFOEM/IP/RR/2020 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciséis de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones del Recurrente.** El veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre, sin fecha, emitido por el Particular, por medio del cual ratifica que requiere la información de manera electrónica.

**d) Informe Justificado.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, sin número, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

**III.- REFUTACION A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

...

*Por cuanto hace al cambio de modalidad de entrega de la información efectuado por el Sujeto Obligado, es necesario señalar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4 y por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:*

...

*De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Y que los sujetos obligados solo proporcionaran la información que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*De lo que se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en los casos en los que se entregue el soporte documental en los que conste la información requerida por los solicitantes. Esto es así debido a que dicho derecho consiste en que la información conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, entre las que se destacan, de manera enunciativa mas no limitativa, lo expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; estos documentos pueden encontrarse en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, tal y como se establece en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia local.*

*Además, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen, y la eventual reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, poseída y administrada es publica y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujetos Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, ni presentarla conforme a los intereses de los particulares, como de igual forma los Sujetos Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:*

...

*Una vez precisado lo anterior, es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe privilegiar el use de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, solo en caso de que no sea técnicamente posible hater la entrega en forma solicitada, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hare saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.*

*Atento a ello, se advierte que en la solicitud de información materia de este media de impugnación, el Recurrente eligió la entrega vía SAIMEX; sin embargo, en el presente caso existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pees, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería el Recurrente en la modalidad que este señaló para su entrega, también lo es que el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así coma de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:*

...

*Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad y como sucedió en el presente caso, toda vez que, mediante el oficio número 20700004S/UT-1720/2020 fue solicitado a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, autorización para el cambio de modalidad de entrega de la*

*información solicitada por el recurrente mediante consulta directa, solicitando además que tal problemática fuera asentada en la bitácora de incidencias de la Dirección Informática del Instituto, haciendo referencia a que el total de los documentos para dar contestación a las solicitudes de información tiene un volumen aproximado de 49,426 fojas; solicitud que fue atendida por la Directora General de Informática del INFOEM, mediante el similar número INFOEM/DG1/288/2020, del que se advierte lo siguiente:*

...

*Aunado a lo anterior, se debe hacer mención de lo establecido en el artículo 164 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece lo siguiente:*

...

*Ahora Bien, ya que el Sujeto Obligado reportó la incidencia relativa al tamaño de los archivos que contienen la información requerida y con la cual se buscó colmar las pretensiones del hoy Recurrente, la hipótesis prevista en el artículo referido se actualiza, en virtud de las manifestaciones realizadas en el oficio número 20700004SAJT-1720/2020, en el que se informa sobre la imposibilidad técnica para digitalizar los datos requeridos y cargarlos al SAIMEX.*

*En ese mismo orden de ideas, se debe resaltar que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del Recurrente el mecanismo o procedimiento que se debió seguir a fin de que este accediera a la información solicitada, tal y como se observa en la siguiente transcripción:*

...

*Lo anterior con apego a lo dispuesto por el artículo 158 de la multicitada Ley de Transparencia estatal que a la letra estipula lo siguiente:*

...

*Igualmente, para robustecer lo anterior, es conveniente citar a continuación el Criterio 008/2013 del hoy Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

...

*Por lo tanto, ante la imposibilidad técnica para cargar los archivos requeridos en el SAIMEX, es que el Sujeto Obligado notificó la incidencia al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información*

*Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y procedió con el cambio de modalidad en la entrega a in situ, notificando al Recurrente el horario en el que pudiera acudir a sus instalaciones y acceder a la información pública solicitada.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica toda y cada una de sus partes la respuesta otorgada mediante el oficio número 207060040000100S-0203/2020 correspondiente a la solicitud de información número 00434/SF/IP/2020.*

*Con base a lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la materia, se ofrecen las siguientes:*

#### **IV.- PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 207060040000100S-0227/2020 signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, a través del cual se llevan a cabo las manifestaciones respecto al presente medio de defensa.

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 20700004S/UT-1720/2020 de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dirigido a la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número INFOEM/DGI/288/2020 de fecha doce de octubre de dos mil veinte, signado por la Directora de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el sujeto obligado.

*V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

**A USTED COMISIONADO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS,**  
*atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO:** *Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.*

**SEGUNDO:** *Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.*

*..." (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 20706004000100S-227/2020, del dieciséis de octubre de dos mil veinte, suscrito por Director General de Personal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica el cambio de modalidad, en los siguientes términos:

*"...*

*En atención al oficio número 20700004S/UT-1884/2020, derivado del Recurso de Revisión número de folio 04411/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública número 00434/SF/IP/2020, se ratifica la respuesta que se dio en*

*el oficio número: 20706004000100S-0203/2020 de fecha 01 de octubre del año en curso, en el sentido de que no se cuenta con personal contratado bajo la modalidad de lista de raya u honorarios y por cuanto hace a la nómina general, esta unidad administrativa cuenta con copia del documento denominado "Desglose de Plazas por Servidor(a) Público(a)" de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, no obstante, las documentales señaladas se encuentran integradas en expedientes que ascienden a la cantidad de 49,426 fojas, razón' por la cual mediante el oficio de referencia, se solicitó el cambio de modalidad de entrega de la información.*

*Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, solo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma solicitada, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.*

*..." (Sic.)*

ii) Oficio número INFOEM/DGI/288/2020, del doce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Información de este Instituto, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

*"...*

*En atención a su oficio con número 20700004S/UT-1720/2020, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00434/SF/IP/2020, al respecto me permito comunicarle a Usted que la incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir aproximadamente 49,426 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

*Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación*

*con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.*

*Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 3.2GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.  
..." (Sic.)*

iii) Acta número CT/2020/0070, del dos de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia, a través de la cual, se aprueba la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y las Deducciones no establecidas en Ley del Desglose de plazas por servidor público de la Secretaría de Finanzas, tal como se logra a continuación:

"...

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - *Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y deducciones no establecidas por ley, que obran en el documento denominado "Desglose de plazas por servidor(a) público(a)", correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas.*

**SEGUNDO.** - *Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y deducciones no establecidas por ley, que obran en el documento denominado "Desglose de plazas por*

*servidor(a) público(a)", correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas.*

*TERCERO. - Conforme a lo señalado por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, genérese la versión pública de la documentación de referencia.*

*..."*

**e) Vista del informe justificado.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**g) Cierre de instrucción.** El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó la nómina general de todos los servidores públicos de todas las áreas que integran la Secretaría de Finanzas, con el nombre, cargo y sueldo neto y bruto.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Personal, precisó que el documento que daba cuenta de la información solicitada, era el Desglose de Plazas por Servidor Público, de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Finanzas, sin embargo, dicho documento se conformaba de un total de cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis hojas; además, que dicha información excedía el peso máximo que permitía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Asimismo, precisó que la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepasaba las capacidades técnicas, administrativas y humanas de la unidad administrativa, toda vez que por la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Dirección no contaba con suficiente personal para procesar la información; además, precisó que la información contenía el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población y deducciones no establecidas en la Ley, mismos que era clasificados en términos del 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, puso a disposición del ahora Recurrente, en consulta directa la información solicitada, misma que precisó que se realizaría en parcialidades, en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia en términos del Septuagésimo, Septuagésimo primero y Septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para lo cual, precisó la ubicación de las oficinas, el servidor público responsable y el teléfono para concertar la cita de la consulta de los cuarenta expedientes.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, dado que, a su consideración, la información debía entregarse de manera electrónica, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Particular ratificó su Medio de Impugnación; mientras que el Sujeto Obligado robusteció su respuesta inicial, al proporcionar la incidencia

acreditada por este Sujeto Obligado y el Acta del Comité de Transparencia, donde confirmada la clasificación de los datos personales referidos en respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistente en los oficios señalados en el Antecedente IV, inciso d; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, la Secretaría de Finanzas, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por*

*consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente; sin embargo, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, la cual está relacionada con la nómina de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas.

Por lo que hace a dicha información, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento petitionado, a saber la **nómina**, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada diez de diciembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultado el diez de diciembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

De tales circunstancias, se logra advertir que la pretensión es obtener el documento que contenga el **listado con las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de todos los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas.**

En ese contexto, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, la Dirección General de Personal indicó que el documento que daba cuenta de lo solicitado, era el Desglose de Plazas por Servidor Público, de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Finanzas, que constaba de un total de cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis hojas. Al respecto, es de señalar que este Instituto, no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información señalada por el Sujeto Obligado, inclusive la señalada en el Informe Justificado.

Lo anterior, se robustece con lo plasmado en el Criterio 31/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que precisa:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestarla y de*

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado puso a disposición del ahora Recurrente, la información que obra en sus archivos y da cuenta de petitionado, a saber, el Desglose de Plazas por Servidor Público, de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Finanzas, con lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido dicha situación, se analizará si resulta procedente el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado; al respecto, la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal, precisó que la información que atendía la solicitud, constaba de cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis hojas, mismas que sobrepasaba las capacidades administrativas y humanas de la unidad administrativa, pues implicaba el análisis, estudio y procesamiento de información; situación que se encontraba imposibilitado a realizar, derivado a la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dado que no contaba con todo el personal en sus oficinas. Por lo cual puso a disposición la información en consulta directa.

Lo anterior fue reiterado a través de su Informe Justificado y robustecido con la injerencia presentada a este Instituto, misma que autorizó la Directora de Tecnología, en donde se

precisó que la información pesaba un aproximado de 3.2 gigabytes, tal como, tal como, tal como, se observa a continuación:

En atención a su oficio con número 20700004S/UT-1720/2020, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00434/SF/IP/2020, al respecto me permito comunicarle a Usted que la incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir aproximadamente 49,426 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

...

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 3.2GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la parte recurrente, a saber, el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 de la Ley en cita, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla,** en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información,** como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:*

*a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, la Secretaría de Finanzas, indicó que la información se constituía por cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis fojas, las cuales requerían un análisis, estudio y procesamiento, para identificar diversos datos personales; situación que este Instituto advierte que ocasionaría que la Dirección General de Personal, dejará de realizar sus funciones sustanciales, pues como se refirió derivado por la pandemia que se vive en el mundo, el área no está laborando, con todo el personal con el que cuenta, en las oficinas del Sujeto Obligado.

Además, este Instituto considera que la cantidad de información que da cuenta de lo solicitado, necesita un análisis, procesamiento y estudio, pues contienen diversos datos personales, mismos que fueron referidos por el Comité de Transparencia, en el Acta entregada en Informe Justificado; máxime que la documentación consta de más de cuarenta y nueve mil fojas; en ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

De tales circunstancias, este Instituto advierte que tal como lo señaló el Sujeto Obligado, proporcionar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), implicaría que el Sujeto Obligado tuviera que dejar de realizar sus funciones sustanciales para atender la modalidad requerida, pues tendría que procesar una gran cantidad de información.

Además, dicha situación se robustece con la incidencia que autorizó la Directora de Informática de este Instituto al Sujeto Obligado, para cambiar la modalidad para proporcionar la información, toda vez que implica subir más de cuarenta y nueve mil hojas, que tienen un peso aproximado de 3.2 gigabytes, capacidad que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema electrónico de referencia.

Respecto a la capacidad de dicho sistema, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número 07181/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual la Dirección de Informática de este Instituto, informó que la capacidad máxima para adjuntar un archivo en el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es de aproximadamente de 500 megabytes o un equivalente a ocho mil hojas.**

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Como se logra advertir, la información que da cuenta de lo solicitado, sobrepasa la capacidad máxima que soporta el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, correspondiente a quinientos megabytes.

De tales circunstancias, se advierte que la Secretaría de Finanzas acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, pues la misma sobrepasa las capacidades administrativas y humanas del Sujeto Obligado, al tener que analizar, procesar y estudiar cuarenta y nueve mil fojas, al contener datos clasificados en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia. Máxime, que también sobrepasa las capacidades técnicas del portal previamente señalado, pues la documentación pesa más de quinientos megabytes, capacidad máxima que permite dicho sistema; por lo cual, **resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa.**

En ese contexto, cabe señalar que la puesta a disposición de la información debe ser en versión pública, en caso de que contenga datos personales; al respecto los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –en adelante Lineamientos Generales-, que establecen lo siguiente:

*“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso*

*al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

***Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

***Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

***I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

***II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

***III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

***IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

***V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

*VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

*VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

*VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

**Septuagésimo primero.** *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

***Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

***Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."*

De conformidad con lo anterior, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo en el que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del Solicitante.

Es de precisar que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- a. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo;
- b. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- c. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- d. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- e. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- f. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- g. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- h. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del

solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto indique el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución del Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Sujeto Obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos, siendo que deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo. En caso de que, de la consulta de la documentación, el peticionario requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información; la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Al respecto, la Secretaría de Finanzas, a través de su respuesta e Informe Justificado, cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales, pues precisó la forma en que se realizara la consulta directa de la información solicitada, al proporcionar el teléfono para concertar la cita

para llevar a cabo la consulta de la información; además le señaló el lugar específico donde se llevara a cabo y las medidas que el personal encargado de permitir el acceso a la información deberá implementar; pues la Dirección General de Personal, indicó que la consulta sería conforme a lo establecido en el Septuagésimo, Septuagésimo primero y Septuagésimo segundo de los Lineamientos referidos.

Además, de manera previa a que se lleve a cabo la consulta directa, el Sujeto Obligado proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se fundó y motivó la clasificación de los datos personales localizados en el Desglose de Plazas por Servidor Público, de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Finanzas.

Conforme a lo señalado, se advierte, el Ente Recurrido puso a disposición la información solicitada en consulta directa, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que, se concluye que la Secretaría de Finanzas, desde respuesta señaló de manera fundada y motivada, el impedimento con el que contaba para proporcionar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y además, puso a disposición la información conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; por lo que los agravios del Particular devienen de **INFUNDADOS**. Inclusive, cabe precisar que el Particular aún puede agendar una cita para tener acceso a la información requerida, pues el Ente Recurrido, le dio la posibilidad de dicha situación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de acceso a la información **00434/SF/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **04411/INFOEM/IP/RR/2020**.

Por lo antes expuesto y fundado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00434/SF/IP/2020**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Recurrente, a través del SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y**

LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04411/INFOEM/IP/RR/2020**.